Rawson, 26 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: M., G. D. c/ Coop. Ltda de Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) s/ Sumarísimo (Ley 24.240) (Expte. 331/2007)”-** (Expte. N° 25.012-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El actor a fs. 77/84 vta. se alzó en queja contra la resolución SI N° 97/18 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 75/76 vta.), porque denegó su recurso extraordinario de casación (fs. 61/74) con fundamento en el incumplimiento de las reglas 1 y 2 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; esto es, por el exceso de renglones admisibles por hoja y la omisión de la carátula respectiva.----------

------ Planteó la inconstitucionalidad del Acuerdo Plenario mencionado pues consideró que esa decisión denegatoria afectó, con arbitrariedad y ritualismo, la garantía del debido proceso y su defensa en juicio. Asimismo, solicitó que se declare mal denegada la casación.----------

------ **II.-** Sostuvo, genéricamente, que el Superior Tribunal debe adecuar el Acuerdo Plenario que impugna, y las sentencias, a los principios declarados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales. Agregó que el Acuerdo citado impone pruritos formalistas que posibilita la ausencia de una discusión sobre el fondo. Tal Acuerdo, dijo, lesiona el debido proceso y el concepto de recurso sencillo, rápido y eficaz del art. 8.2.h de la CADH. Citó jurisprudencia internacional que estimó aplicable.----------

------ Afirmó que el derecho al recurso debe entenderse con amplitud, como un derecho humano a una decisión justa, y que todo intento por regularlo, para acotarlo o sistematizarlo, como hace el Acuerdo en cuestión, es una violación de la Constitución Nacional y el CADH, y compromete la responsabilidad internacional del Estado.----------

------ **III.-** Expresó que la vulneración a las garantías de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, resulta explícita en el rigor técnico con que la Cámara aplicó el Acuerdo Plenario 3821/09. Consideró que -según entiende la cuestión- se cumpliría el propósito del recurso si la Alzada, en vez de ocuparse de los defectos técnicos del casacionista, se introdujera en el análisis del caso. Agregó que el mencionado Acuerdo no traduce un mejor servicio de justicia, sino lo contrario. Sostuvo que ese instrumento invoca como finalidad sistematizar distintos requisitos sobre la admisibilidad de los recursos, pero -dijo- crea otros diferentes de los que la norma de rito establece, y terminan entorpeciendo o limitando el análisis de la cuestión de fondo planteada.----------

------ Explicó, brevemente, cuál es la cuestión de fondo que se discute en los autos principales, y la resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para demostrar la trascendencia de los derechos involucrados y la gravedad institucional de la decisión. Invocó la doctrina del exceso ritual, y citó jurisprudencia que consideró aplicable. Reiteró que el mentado Acuerdo se dirige exclusivamente a limitar y frustrar el control de legalidad y constitucionalidad de los fallos de las Cámaras. Abundó sobre la reglamentación, su límite, las consecuencias para el recurso de casación, la finalidad del control de constitucionalidad, la interpretación de la Corte IDH sobre la decisión justa, y recordó los fallos de la CSJN sobre las formas procesales y su finalidad instrumental.----------

------ **IV.-** Por último, invocó el beneficio de gratuidad por la materia objeto del juicio (ley 24240 y ley VII N° 22). Indicó qué documental acompañó con la queja. Y formuló la "reserva" del caso federal, con la cita -genérica- de derechos y garantías constitucionales, y de los principios rectores de acceso a la justicia establecidos por la Corte IDH.----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y manifestó encontrarse exento del depósito del art. 287 del CPCC, invocando la naturaleza consumeril del objeto del juicio (según corresponde, supliendo la invocación efectuada, por el art. 17, inc. 2, ap. *e*, de la Ley XXIV N° 13).----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado II a este fin.----------

------ El recurso de queja, según precisó el legislador, debe presentarse "debidamente fundado" (art. 286, CPCC); esto es, a criterio de este Tribunal, debe exponerse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada motivo esencial del fallo cuestionado (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; conf. SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras).----------

------ **1.-** Partiendo de esa base, se advierte, por un lado, que la Alzada señaló que el recurso extraordinario de casación no cumplió las reglas 1 y 2 del Acuerdo Plenario reglamentario y que ello era suficiente para su denegación (regla 11, Ac. cit.). Y, por otro lado, que el recurrente pidió que se declare inconstitucional este Acuerdo en la posterior queja extraordinaria, con invocaciones genéricas y abstractas, y que, en tanto inconstitucional esa reglamentación, se declare mal denegada la casación.--

------ En estos términos, el cuestionamiento a la constitucionalidad del Acuerdo Plenario reglamentario no puede admitirse, por lo menos, por dos razones. La primera es que su discusión debió plantearse en la casación, cuando la aplicación concreta del Acuerdo Plenario 3821/09 era un evento tan previsible, como cierto y necesario; y no con la queja donde se presenta ya consumada, y torna a la pretensa crítica inoportuna por tardía.----------

------ Por ello, debe estarse al criterio aplicado por la Corte Suprema de la Nación ante análogos cuestionamientos contra la Acordada reglamentaria del Recurso Extraordinario Federal (similar a la especie local); en cuanto señala que es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 (introducido al interponer el recurso de queja con motivo de la denegatoria del remedio federal por haber incumplido con el reglamento aprobado por aquella) pues el reclamo debió haberse formulado al deducir el recurso extraordinario federal y no al interponer la presentación directa (sentencia del 08/5/2012, en la causa C.1163.XLIV.RHE; y con igual sentido, en La Ley Online citas: AR/JUR/13358/2008 y AR/JUR/289/2008).----- **2.-** A mayor fundamento, también se advierte -como segunda razón- que el recurso directo se fundó en invocaciones genéricas y abstractas (debido proceso, defensa en juicio, derecho al recurso), y que con ello se no aportó elemento alguno que demuestre -en concreto- cómo, o de qué manera, las dos reglas de verificación objetiva con que la Cámara fundó la denegatoria de la casación (exceso del límite de renglones admisibles y omisión de adjuntar la caratular exigida) han sido fruto de una inconstitucional reglamentación del Acuerdo Plenario 3821/09 o de su arbitraria aplicación al caso.----------

------ A criterio de este Superior Tribunal las razones que ya señaló en la SI N° 45/SRE/2011 siguen vigentes y son aplicables al caso. Allí se indicó que: “el eje del Acuerdo en cuestión fue sistematizar los requisitos de admisibilidad formal establecidos por el código adjetivo. Su objetivo fue establecer técnicas claras de elaboración de los recursos extraordinarios locales, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen, para coadyuvar a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados y facilitar la tarea jurisdiccional”. Y los argumentos de la quejosa no demuestran que esta reglamentación, según los fines a los que se propende, sea inadecuada para

satisfacer su objeto.----------

------ Es que, como también se dijo en las SI N° 156/SRE/2018 y 1/SRE/2019, “no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone; lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio” (*Fallos*: 334:1054, del Dictamen de la Procuración General al que remitió la CSJN).----------

------ **IV.-** Por lo tanto, visto el examen de admisibilidad en cuestión (fs. 75/76 vta.) y las razones insuficientes e inconducentes que trajo la parte actora (fs. 78/84 vta.), corresponde declarar inadmisible su queja (art. 302, CPCC; reglas 6 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios (art. 3 de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la citada regla 11).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por la parte actora a fs. 77/84 vta., sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet
Recibida en secretaria el 26/04/19
Registrada bajo el N° 38/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.